



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 178. - VERBAL: 043.

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA DE PUEBLO BELLO, CESAR,
en representación de los intereses de la menor ISABEL
SOFÍA ROMERO CABRERA representada por su
progenitora IVANNA MARGARITA ROMERO CABRERA.
DEMANDADO: BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00359-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Investigación de Paternidad, respecto de la menor ISABEL SOFÍA ROMERO CABRERA, representada por su madre biológica IVANNA MARGARITA ROMERO CABRERA, promovido por el COMISARIO DE FAMILIA DE PUEBLO BELLO, CESAR.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que la niña ISABEL SOFIA ROMERO CABRERA es hija extramatrimonial del señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA y se haga la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que entre la señora IVANNA MARGARITA ROMERO CABRERA y el señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA existió una relación amorosa extramatrimonial que inicio en enero de 2014 hasta julio de 2017, procreando a la niña ISABEL SOFIA ROMERO CABRERA; desde que nació la menor, el demandado se ha negado a registrarla y reconocerla como su hija, sin tener justificación, razón por la cual fue registrada con los apellidos de la madre.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto del 9 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando su notificación y correr el traslado respectivo al demandado.

A pesar que el demandado se encuentra debidamente notificado, no hizo pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Luego, con auto de 18 de julio de 2022, se señaló el 17 de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA como presunto padre biológico, a la menor ISABEL SOFÍA ROMERO CABRERA y a la progenitora de la niña IVANNA MARGARITA ROMERO CABRERA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del párrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del Juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es el Comisario de Familia, representando los intereses de la menor y como demandado el presunto padre de la niña.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado que el señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA queda excluido como padre biológico de la menor ISABEL SOFÍA ROMERO CABRERA, ¿es procedente negar las pretensiones de la demanda, declarando que el demandado no es el padre de la menor?

La respuesta al problema jurídico es negativa por la contundencia de la exclusión de paternidad de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

El artículo 7 Ley 75 de 1968, en la redacción dada por el artículo 1 Ley 721 de 2001, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cumplimiento de ese mandato legal, y bueno es reiterarlo, es un medio demostrativo obligado para esta clase de procesos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la madre, a la menor y al presunto padre, quienes acudieron en la oportunidad señalada por el despacho a la toma de las muestras sanguíneas requeridas para realizar el estudio genético respectivo, donde en el INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, se concluyó, que **“1. BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA se excluye como el padre biológico de ISABEL SOFIA”**.

Del resultado del examen genético de ADN, se corrió traslado a las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., sin embargo, guardaron silencio, circunstancia que le dio firmeza.

En el punto de exclusión de paternidad como resultado del examen de ADN, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5630-2014 (8 de mayo), radicado 1100131100132006-1276-01, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó:

“... que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los

SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00359-00.

avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...”(CSJ. S.C. 30 de agosto de 2006, rad. 7157, reiterada el 1 de noviembre de 2011, rad. 2006-00092-01).

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN en procesos de filiación, la Corte Constitucional en sentencia T-997 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo:

“La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (. . .) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad.

(...).

Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002, M, P. Jaime Araujo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”

Por todo lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que el señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA no es el padre de la niña ISABEL SOFIA ROMERO CABRERA.

No habrá lugar a condena en costas, puesto que la demandante se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar que BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA no es el padre de la menor ISABEL SOFIA ROMERO CABRERA.

SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00359-00.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151cef7ac2ad3eee8136e9e57fba349c4c398e5fe17acf3617be3548aa4fd43**

Documento generado en 12/12/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>